



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCHENTA CIVIL MUNICIPAL hoy SESENTA Y DOS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdo 11127 de 12 de octubre de 2018)

Bogotá D.C., 11 FEB 2021

Expediente: 2019-001839

En aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Bancolombia S.A. a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de Eugenio Medina Rueda, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio.

2. En auto de 17 de enero de 2020, se dictó la orden de apremio, de la cual el demandado se notificó de forma personal el 1º de septiembre del mismo año, como lo prevé el artículo 291 del C.G.P., quien dentro del término de traslado propuso los medios exceptivos que nombró como “cobro de lo no debido” y “pargo parcial de la obligación.”.

II. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, como son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, se hallan verificados en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución, artículos 20, 75 a 84, 422 y siguientes del Código General del Proceso).

2. Es indiscutible que en nuestra legislación positiva, el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación contra el demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de efectuar una indagación preliminar y sin acudir a ningún juicio respecto de los elementos que la integran.

De forma general, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, “*pueden demandarse ejecutivamente todas las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor (...)*”.

3. En el *sub lite*, se advierte que los pagarés Nos 4280023748 y 4594250229095554, aportados como báculo de la ejecución, cumplen con las exigencias propuestas en el artículo precedente y con los condicionamientos establecidos en los preceptos 621 y 709 del Código de Comercio, abriendo con ello la posibilidad para el actor, de ver satisfecha la acreencia reclamada.

4. Así las cosas, se entrará en el estudio de las excepciones de mérito postuladas por el extremo demandado las cuales denominó "*cobro de lo no debido*" y "*pago parcial de la obligación*", para determina si tienen la virtualidad de enervar las pretensiones del libelo.

Los evocados medios exceptivos se fundamentan en que el demandado canceló algunas cuotas de su acreencia, por lo que lo pretendido no se asemeja a los valores que adeuda realmente.

4.1. En relación a la primera defensa, nótese que la parte ejecutado no aportó ningún elemento de convicción que le permite al despacho colegir que ha cancelado las cuotas que se refutan como adeudadas, siendo que es a él le corresponde probar los pagos efectuados.

4.2 El segundo medio de defensa, fue denominado por el apoderado del demandado como "*pago parcia*" y como sustento fáctico señaló que, el ejecutado ha cumplido con el pago de las cuotas, sin embargo perdió su empleo antes de la pandemia, por lo que se encuentra en mora.

Conforme lo prescribe el artículo 1626 del Código Civil, el pago es la prestación efectiva de lo que se debe y es principio universal de derecho que la prueba del mismo incumbe al deudor, lo que no es más que una aplicación del principio de la carga de la prueba, en orden al cual incumbe a la parte que alega unos hechos necesariamente demostrarlos a cabalidad si pretende deducir algún beneficio a su favor.

Luego, es evidente que cuando se trata de demostrar la extinción parcial de una obligación, es al deudor, cuando alega tal hecho, a quien corresponde probarlo, pues según la regla contenida en el artículo 1757 del Código Civil "*Incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquéllas o ésta*".

Pues, como lo ha referido la Honorable Corte Suprema de Justicia, "*Es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde se procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente a de esperar un resultado adverso a sus pretensiones*" (G.J.t, LXI (61), Pág. 63).

De suerte que como el aludido pago fue alegado por la parte ejecutada, bien pronto se vislumbra que de su resorte estaba el comprobar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo, sin embargo, no allegó material probatorio alguno que permita inferir que el deudor realizó pagos parciales a la deuda que aquí se ejecuta, razón por la cual se declarará infundado el medio exceptivo.

Sumado a ello, debe acotarse que aun cuando indicó que fue despedido antes de iniciar la pandemia, no acreditó estar inmerso en dicha situación de desempleo, habida cuenta que no allegó la carta de despido, ni la relación de gastos de los que debe hacerse cargo y que afecta el cumplimiento de sus obligaciones y tampoco resaltó haber solicitado un periodo de gracia o refinanciación del crédito con la entidad bancaria

III. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Ochenta Civil Municipal de Bogotá D.C., hoy 62 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

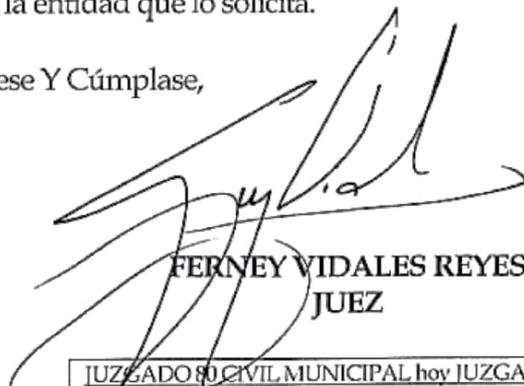
PRIMERO. DECLARAR como no probada las excepciones de mérito denominadas cobro indebido y pago parcial de la obligación, propuestas por el demandado.

SEGUNDO. DECRETAR la terminación del presente proceso, como consecuencia de la anterior declaración.

TERCERO. CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutante y a favor de la ejecutada. Para lo cual téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$680.000,00 M/cte. Líquidense.

CUARTO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. En caso de estar embargado el remanente póngase a disposición de la entidad que lo solicita.

Notifíquese Y Cúmplase,



FERNEY VIDALES REYES
JUEZ

JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL hoy JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS - SECRETARIA Bogotá, D.C. 12 FEB. 2021 Por anotación en estado No <u>12</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>8:00 a.m.</u> Secretaria: Janneth Rodríguez Piñeros

Pasc